Puerto Madryn, Febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. B. C/ S. M., G. A. y otro S / DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 303 Año 2012,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 32/2010).

I. A fs. 25 la Dra. María Inés de Villafañe se excusa en las presentes actuaciones por la recusación deducida en los autos: "S. A. B. s/ Beneficio de Litigar sin gastos" (Expte. 119/2008).

II. La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"..imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

Siguiendo este orden argumental explica FENOCHIETTO que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva.* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001,

Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). Pero existiendo dichas causales corresponde que el Juez que se encuentre inmerso en ellas decida no continuar conociendo en los actuados.

En este orden, la excusación de fs. 25 y la recusación sin causa en los autos: "S. A. B. s/ Beneficio de Litigar sin gastos" (Expte. 119/2008) justifica la admisión de la excusación de la citada Magistrado que luce a fs. 271.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) ADMITIR LA EXCUSACIÓN formulada por la Sra. Jueza de Cámara, María Inés de Villafañe a fs. 271.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2013 SIC.